

obras, así como también, a los que ejecutan actividades conexas, con la finalidad de obtener, entre otros, indicadores socio-económicos básicos de la actividad de la construcción;

Que, a partir de 1981, la parte operativa de dichas encuestas deberá ser asumida en su totalidad por las Direcciones Regionales del Ministerio de Vivienda y Unidades Orgánicas que ejecutan labores de vivienda y construcción en el ámbito de los Organismos y Comités Regionales de Desarrollo del país, correspondiéndole a la Oficina de Estadística la parte relativa a la elaboración de las normas técnicas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 143 y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Viceministro del Ramo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Aprobar la realización de Encuestas Económicas Anuales denominadas "Estadística de Construcción" dirigidas a las empresas constructoras y contratistas de obras, así como también, a las que realizan actividades conexas.

Artículo 2º— La parte operativa de dichas encuestas estará a cargo de las Direcciones Regionales del Ministerio de Vivienda y Unidades Orgánicas similares que ejecutan labores de vivienda y construcción en el ámbito de los Organismos y/o Comités Regionales de Desarrollo.

Artículo 3º— Corresponde a la Oficina de Estadística la elaboración de las normas técnicas que conlleven a la adecuada ejecución de estas Encuestas.

Regístrese y comuníquese.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda.

AGRICULTURA

DECLARAN IMPROCEDENTE RECURSO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA "SANTA LUCIA", DE FERREÑAFE

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 0228-81-AG/DGRAAB

Lima, 10 de setiembre de 1981.

VISTO: El recurso presentado por José E. Chavezta Ronda, Presidente de la Comunidad Campesina de "Santa Lucía" de Ferreñafe, por el que solicita la nulidad de la Resolución Suprema Nº 208-79-AA-DGRA/AR de fecha 20 de setiembre de 1979; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 208-79-AA-DGRA/AR, de fecha 20 de setiembre de 1979, el Supremo Gobierno adjudicó a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fines de Reforma Agraria y forma gratuita la extensión superficial de 42,25 hectáreas de terrenos eriazos existentes en el predio rústico denominado "BATAN GRANDE-PAMPAS DE CHAPARRI", ubicadas en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque;

Que, el Presidente de la Comunidad Campesina de "Santa Lucía" de Ferreñafe don José E. Chavezta Ronda, mediante recurso de 5 de marzo último presentado al Despacho del Ministerio de Agricultura, solicita se declare la nulidad de la Resolución Suprema precitada, en aplicación de los artículos 112º y 45º inc. b) del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo Nº 006-SC;

Que, el recurso mencionado, se fundamenta en que la Zona Agraria de Lambayeque en forma sospechosa y de oficio ha iniciado un trámite de afectación de tierras eriazas al amparo de los artículos 192º y 193º del Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716, anotando como supuesto propietario a la Asociación Batán Grande, por lo que al no haberse notificado con arreglo a ley, esta atenta fundamentalmente contra la disposición constitucional de la imprescriptibilidad de las tierras comunales;

Que, el artículo 103º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo Nº 006-SC de fecha 11 de noviembre de 1967, establece que la vía administrativa queda agotada con la Resolución expedida en segunda y última instancia, de aplicación al presente caso, pues de acuerdo a ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, administrativamente, es segunda y última instancia de competencia nacional en cuya condición solicitó la expedición de la Resolución Suprema correspondiente;

Que la emisión de la Resolución Suprema, cuya nulidad se solicita, se ha efectuado con arreglo a ley, previos actos administrativos para demostrar la condición de eriazos, por lo que debe declararse improcedente la petición de nulidad planteada por el Presidente de la Comunidad de "Santa Lucía" de Ferreñafe, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley en la vía jurisdiccional correspondiente;

Estando a lo expuesto por el artículo 103º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Declarar improcedente el recurso presentado por el Presidente de la Comunidad Campesina de "SANTA LUCIA" de Ferreñafe don José A. Chavezta Ronda, por el cual solicitaba la nulidad de la Resolución Suprema Nº 208-79-

AA-DGRA/AR, de fecha 23 de setiembre de 1979, con la que se adjudicó a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la extensión superficial de 42,256 Hás. de terrenos eriazos existentes en el predio rústico denominado "BATAN GRANDE-PAMPAS DE CHAPARRI" del distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, para dedicarlos a fines de Reforma Agraria.

Artículo 2º— Dejar a salvo el derecho de la Comunidad Campesina de "SANTA LUCIA" de Ferreñafe, para que con arreglo a ley, lo haga valer por ante el Organismo Jurisdiccional correspondiente, si lo tiene a bien.

Artículo 3º— La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Agricultura. Regístrese y comuníquese.

RUBRICA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

APRUEBAN LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE COORDINADOR DEL PROGRAMA SECTORIAL AGROPECUARIO

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 00834-81-AG/V-M

Lima, 09 de Setiembre de 1981.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 112-81-AG de fecha 16 de Julio del presente año, fue declarado Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura el Programa Sectorial Agropecuario, el que será desarrollado por intermedio del Comité Coordinador del Programa.

Que, asimismo el mencionado Decreto Supremo ha creado la Dirección General Ejecutiva del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, quien ejecutará por delegación del Comité Coordinador el Programa Sectorial Agropecuario, para cuyo fin asumirá las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Programa.

Que, es necesario establecer la composición y funciones del Comité Coordinador del Programa Sectorial Agropecuario, las funciones de la Dirección General Ejecutiva del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, y las funciones de las entidades ejecutoras del Programa Sectorial Agropecuario.

De conformidad con el Artículo 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 112-81-AG antes mencionado: